



Rama Judicial  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
 Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 25 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que la parte demandante allegó el trámite de notificación de las demandadas. Adicionalmente, Colpensiones allegó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
 Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2023 00644 00**

Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2023

Sea lo primero precisar que el presente asunto la parte demandante persigue que por esta vía se ordene a Cemex Colombia S.A efectuar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a través de un cálculo actuarial y, en consecuencia, solicita ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones efectuar el reconocimiento de su pensión de vejez.

Así mismo, se advierte que a través de auto del 17 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda en contra de Colpensiones y Cemex Colombia S.A.

Sin embargo, en cumplimiento del deber de realizar un control de legalidad en cada etapa del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 CGP y advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para continuar con el conocimiento de la presente causa, por las siguientes razones:

En primer lugar, frente a la pretensión principal, el Despacho incorpora la liquidación efectuada por el grupo liquidador, la cual se aporta sin que ello implique reconocimiento expreso de los derechos pretendidos por la parte demandante y/o prejuzgamiento. Este documento es suficiente para concluir que esta sede judicial no tiene competencia para continuar conociendo de esta causa, en razón a que el valor de las pretensiones excede del valor de 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual, como a continuación se explica:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 150.000
Actualización reserva actuarial	\$ 8.378.270
Rendimientos Título Pensional	\$ 28.047.482
Intereses moratorios	\$ 27.288
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 34.601.018</b>

Ahora bien, frente a la competencia funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que «**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**». Por lo que, como el salario mínimo de 2023 asciende a la suma de **\$1.160.000**, el equivalente a 20 veces ese monto es **\$23.200.000,00**.

En segundo lugar, frente a las *pretensiones condenatorias subsidiarias* debe recordar el Despacho que se debe verificar la competencia funcional de los jueces de la república para resolver cuestiones relacionadas con derechos pensionales, como el que aquí se pretende, es necesario recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias de 7 nov. 2012 rad. 40739, y sentencia STL3515 de 26 mar. 2015 rad. 39556, ha considerado lo siguiente:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

«(...) Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que **lo pretendido por el accionante** era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho **es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.**

**Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739».** (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que **cuando existen controversias relativas a derechos pensionales en donde se debe tener en cuenta el carácter vitalicio y la incidencia futura del derecho, por tratarse del reconocimiento o la reliquidación de cualquier prestación pensional (vejez, invalidez o sobrevivientes) que genera, por tanto, diferencias con tal carácter (para toda la vida)**, el proceso no puede tramitarse como de única instancia, sino que debe ser de conocimiento de los jueces de primera instancia, con fundamento en el criterio explicado.

En consecuencia, el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia funcional al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la demanda ordinaria laboral presentada por **Carlos Julio Pedraza Ortiz** en contra de **Cemex Colombia S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por falta de competencia funcional.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

**TERCERO: Ordenar** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. \_\_ del \_\_ de noviembre de 2023. Fijar virtualmente.

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0739ab4e4bcfa40a2e3ff3852a9553b44f5d8f3c42ee32c8e448c4bbe4efd48**

Documento generado en 24/11/2023 04:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**